

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN TERRITORIAL
DE CAUCA



NOTIFICACIÓN POR AVISO NC 00795 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2024

Popayán, Cauca 12 de diciembre de 2024

NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN RC 01671 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024 La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por intermedio de la Dirección Territorial Cauca, hace saber que el **25 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, emitió acto administrativo **RC 01671 “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una / varias solicitud(es) (según aplique) de inscripción en el RTADF y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el registro único de predios”** dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, relacionada con el predio Cerro Garrapatero, ubicado en la vereda Cerro Garrapatero, en el municipio de Mercaderes, departamento Cauca, distinguido con ID. No. 1116582

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del acto administrativo, por cuanto, han transcurrido más de cinco días desde la entrega de la citación en la dirección del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, se procede a efectuar la notificación a través del presente AVISO en la página web de la entidad y en un lugar visible de la Dirección Territorial de [Dirección Territorial], el cual permanecerá fijado por un término de cinco (5) días. La notificación por este medio se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del AVISO.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en siete (07) folios y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016 y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Cauca, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su des fijación, advirtiéndole que, una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se remita para su publicación el doce (12) de diciembre de 2024.

Laura A. Velasco

LAURA ALEJANDRA VELASCO ROA
Profesional Dirección Territorial Cauca

GD-FO-14
V.8



**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL**

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Popayán



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RC 01671 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024

“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

ID: 1116582

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Mercaderes (Cauca), el día 13 de junio de 2024 radicó una solicitud identificada con ID. 1116582, en la que pidió ser inscrita en el SRTDAF, en relación con su presunto derecho sobre el predio que se describe a continuación:

ID	Solicitante	Predio	Vereda	Municipio-Depto.	FMI	Número predial
1116582	[REDACTED]	CERRO GARRAPATERO	CERRO GARRAPATERO	MERCADERES – CAUCA	N/R	N/R

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución No. RC 00295 de 03 de mayo de 2017.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Correos: 4 No. 1894143 correo: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237452 Popayan - Cauca. -
Colombia

www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 01671 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024: *"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o micro focalizadas, cuando se advierta alguna de las siguientes circunstancias:

1. Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
 - a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos de sustracción con fines de restitución de tierras ante la autoridad ambiental competente y la decisión de esta última no hubiere ordenado la sustracción.
 - b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
 - c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Nacionales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que este ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción de restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 18N-114 Barrio La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán- Cauca. -
Colombia

www.urt.gov.co

Síguenos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**

**Dirección Territorial
Cauca - Popayán**

Continuación de la Resolución RC 01671 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente indicar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016 dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, y admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

ANTECEDENTES

a. Hechos Narrados

La señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Mercaderes (Cauca), el día 13 de junio de 2024 radicó la solicitud identificada con ID. 1116582, en la que pidió ser inscrita en el SRTDAF, en relación con su presunto derecho de ocupación sobre el predio Cerro Garrapatero ubicado en la vereda Cerro Garrapatero del municipio de Mercaderes (Cauca), de acuerdo con los siguientes hechos:

1. La señora [REDACTED] es oriundo del municipio de Mercaderes (Cauca), lugar en el que nació el día 11 de junio de 1954.
2. Refirió que su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes estaba conformado por su madre la señora [REDACTED] y sus hermanos, sin brindar más información.
3. Respecto a los hechos victimizantes por los que presentó su solicitud, manifestó que cuando tenía 25 años, **aproximadamente en el año 1979**, su madre ya mencionada y sus hermanos, salieron desplazados de la vereda Cerro Garrapatero del municipio de Mercaderes (Cauca) lugar en el que se encontraba la vivienda familiar; los antes mencionados se dirigieron hacia el municipio de Pitalito (Huila).
4. Narró que donde se encontraba ubicado el fundo empezaron a pasar gente mala, realizaron asesinatos por tal motivo y debido al temor generado en la

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 13N-114 Barrio La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237553 Popayán - Cauca, -
Colombia

www.urf.gov.co

Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 01671 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

comunidad, empezaron a abandonar su madre la señora [REDACTED] y sus hermanos, situación que llevó a abandonar el predio objeto de la presente solicitud.

5. Manifestó que cuando nació en el año 1954 ya su madre tenía posesión sobre el fondo, por lo que el predio había sido destinado para la vivienda materna y agricultura.
6. Por último, expuso que en el año 1979 al momento de los hechos victimizantes el fundo queda abandonado con sus pertenencias, sin dejar alguien a cargo de este.
7. Finalizó refiriendo que su pretensión con el presente trámite es recibir ayuda en cuanto a restituirle un predio que se encuentre ubicado en unas mejores condiciones de seguridad.

b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que a lo largo del trámite administrativo, fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por el solicitante:

- Copia de cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de la señora [REDACTED] (ID Documento: 5966249)

Pruebas recaudadas por la Dirección Territorial Cauca:

- Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF de fecha 13 de junio de 2024 (ID Documento: 5847082)
- Constancia de presentación de la solicitud ID: 1116582 (ID Documento: 5847083)
- Acta de localización predial para el predio "Cerro Garrapatero" identificado con ID: 1116582 (ID Documento: 5966252)
- Ampliación de hechos rendida por la solicitante el día 06 de septiembre de 2024 (ID Documento: 5962926)
- Consulta en la plataforma VIVANTO (ID Documento: 5962541)

DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, el día 18 de septiembre de 2024 la Dirección Territorial Cauca fijó aviso de la

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 18N-114 Barrio La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 Celular 31-44337852 Popayán- Cauca, -
Colombia

www.urt.gov.co

Síganos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**

**Dirección Territorial
Cauca - Popayán**

Continuación de la Resolución RC 01671 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

oportunidad para correr traslado a las pruebas obrantes en el expediente en la cartelera de la Dirección Territorial Cauca de la UAERTD.

Que cumplido el término de tres (3) días establecido para surtir la diligencia de traslado de pruebas la solicitante no se acercó a la territorial y tampoco presentó observaciones frente al contenido del expediente de la actuación administrativa.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

I. DEL REQUISITO DE TEMPORALIDAD.

Que de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos que ocasionaron el abandono y/o despojo del predio deben haberse configurado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada ley.

Así pues el artículo 75° de la ley 1448 de 2011, en su literalidad indica:

ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo. (Subrayado propio)

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 18N-1 4 Barrio: La Estancia - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3 44237852 Popayán - Cauca, -
Colombia
www.urf.gov.co Síganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 01671 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quiénes se consideran víctimas para los efectos de la misma:

"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 4 No. 13N-114 Barrio La Estación - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 - Celular 3144237857 Popayán- Cauca, -
Colombia

www.urt.gov.co

Síguenos en: @URestitucion



URT
UNIDAD
DE RESTITUCION
DE TIERRAS

**GESTIÓN
DOCUMENTAL**

**Dirección Territorial
Cauca - Popayán**

Continuación de la Resolución RC 01671 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...).”

Entonces de conformidad a los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, antes citados, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° ibídem.

De tal suerte que ante la carencia de uno de los requisitos mencionados, concurre la disposición normativa del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, que consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF, complementándole con la disposición del artículo 2.15.1.4.1. ibíd. A propósito de la exclusión de la solicitud.

En tal sentido se han recopilado en este particular, elementos materiales probatorios y que dan amplia cuenta de la ocurrencia de unos hechos lesivos cuya materialización y demás elementos serán analizados seguidamente, no obstante, se advierte de antemano la ocurrencia de los hechos fuera del rango temporal de la norma que legitima titularidad, esto es con anterioridad al 01 de enero de 1991, como se sustentará a continuación.

Así, en virtud del estudio en conjunto de las pruebas previamente relacionadas, se tiene entonces para el presente caso que se encuentra acreditada la causal de no inicio “**2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 (...).**” (Negrillas fuera de texto). Situación que será ampliamente analizada a continuación:

En las manifestaciones realizadas por la señora [REDACTED] extraídas de los documentos previamente mencionados, manifestó que, en el año 1979 padeció unos hechos que generaron su desplazamiento de la vereda Cerro Garrapatero del municipio de Mercaderes (Cauca) hacia la cabecera municipal del municipio de Mercaderes (Cauca).

Así lo expresó al presentar su solicitud de inscripción en el SRTADF el día 13 de junio de 2024:

“(…) *Pregunta: ¿Cuántos predios solicita el día de hoy en restitución?*
Contestó: UN PREDIOS

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carretera 6 No. 188 - 148 Barrio: La Estancia – Teléfono (501) 3770300 Extensión 2401 – Celular 314-1237352 Popayán - Cauca, -
Colombia

www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 01671 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pregunta: ¿En dónde se encuentra ubicado el predio que solicita en restitución?

Contestó:

PREDIO 1:

Nombre del predio: CERRO GARRAPATERO

Departamento: CAUCA

Municipio: MERCADERES

Corregimiento: N/R

Vereda: CERRO GARRAPATERO

Área: 14 HECTÁREAS

Pregunta: ¿Cómo adquirió el predio? ¿A quién se lo compró? ¿Indique Fecha?

Contestó: Cuando yo nací en 1954 ya el predio existía, ya lo tenía mi mamá. Eso ya hoy es una herencia de mi mamá [REDACTED] (Q.E.P.D), ella murió en el año 2003, ahí había café y guineo, estaba la casa de tabla materna. No sembré nada, ni construí, lo que se quedó sembrado allá. DURANTE LOS HECHOS VICTIMIZANTES

Pregunta: ¿Usted se vio afectado por hechos de violencia relacionados con el conflicto armado en la zona donde se ubica el predio solicitado? ¿Cuáles fueron esos hechos? ¿En qué fecha ocurrieron?

Contestó: Si lo abandonamos porque empezó a pasar gente mala por ahí, ya todo el mundo se empezó a ir, empezaron a matar a gente por ahí, yo tengo hoy 70 años y cuando abandonamos allá yo tenía 25 años, aproximadamente salimos en el año 1979, nosotros salimos todos mis hermanos y mi mamá. No pudimos dejar a nadie cuidando el predio.

Pregunta: ¿Ud ha regresado al predio?

Contestó: No, porque ya toda la gente se fue, está solo eso por allá.

DESPUÉS DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES

Pregunta: ¿Usted realizó algún negocio con los predios, venta o arrendamiento?

Contestó: No, nada. (...)" (Negritas y subrayas fuera de texto).

Del texto anterior se extrae que la situación de violencia narrada por la reclamante, tuvo lugar en el año 1979 cuando tenía aproximadamente 25 años; asimismo, refirió que el predio pertenecía a su madre, que tenía una vivienda construida en tabla, cultivos de café y guineo.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Código 6 No. 8N4 | M. Eneer-La Estación | Teléfono (601) 3770300 Extensión 240 | Celular 3141337652 | Popayán- Cauca.-
Colombia

www.urt.gov.co

Síguenos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**

**Dirección Territorial
Cauca - Popayán**



Continuación de la Resolución RC 01671 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por su parte en diligencia de ampliación de hechos rendida el día 06 de septiembre, sobre su vinculación con el predio, los motivos y la fecha en que se desplazó, expresó:

"(...) Pregunta: ¿Cómo adquirió estos predios? ¿A quién le compro estos predios? ¿Indique Fecha?

Contestó: Sería una herencia de mi mamá, empezó a pasar gente por allá entonces nos dio miedo, toco venirse mi mamá y dejar botando todo eso por allá.

Pregunta: ¿En qué fecha salió de sus predios?

Contestó: Me fui y mi mamá se quedó con mis hijos y yo me fui por san Joaquín a trabajar y eso también era zona roja, yo me desplace aproximadamente cuanto tenía 20 años

Pregunta: ¿Con quién salió usted del predio?

Contestó: Sali con el hijo que ya tiene 47 años y una nieta, cuando yo tenía por ahí 20 años, por ahí en el año 1979, entonces yo cuando vinieron todos metían papeles de desplazados y por eso yo pues no sabía nada, entonces a lo último pase los papeles también.

Pregunta: ¿Usted ha vuelto al predio que hoy solicita en restitución?

Contestó: No, pues era una herencia de mi mamá y eso por allá todos los mataban (...)" Negrillas y subrayas fuera del texto.

La cita permite conocer con mayor claridad los hechos padecidos por la reclamante y su núcleo familiar, además de conocer la forma de vinculación con el predio Cerro Garrapatero. Así las cosas, refirió que lo adquirió su madre y que en el momento de su nacimiento ya se encontraba habitado y explotado por la señora [REDACTED], madre de la solicitante. Tras residir con su madre, hermanos e hijos en el fundo manifestó que la zona registraba mucho conflicto de grupos armados, que realizaba asesinatos y en virtud de lo anterior, salieron desplazados en el año 1979.

Del argumento en cita se puede establecer que posterior al año 1979, fecha en la que la solicitante sufrió un desplazamiento de la vereda Cerro Garrapatero del municipio de Mercaderes (Cauca), la mencionada se radicó en la cabecera municipal del municipio de Mercaderes (Cauca) con sus hijos ya mencionados. Narró que no intento regresar al predio debido a que toda la gente conocida salió de la zona en el tiempo en que ella se desplazó en el año 1979, la señora [REDACTED] actualmente reside en el municipio de Mercaderes (Cauca), pero en otra zona, por lo que no cuenta con ninguna relación respecto al fundo denominado "Cerro

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 18N-114 Barrio La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayan-Cauca, -
Colombia

www.urf.gov.co Síganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 01671 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Garrapatero” ubicado en la vereda Cerro Garrapatero, del municipio de Mercaderes (Cauca).

En el mismo sentido, al verificar en el aplicativo VIVANTO por documento de identidad de la reclamante, se tiene que reposa declaración realizada por la mencionada, por hechos de desplazamiento forzado.

De conformidad con lo antes expuesto, se tiene entonces que la señora [REDACTED], inició su vinculación con el predio solicitado en restitución de tierras en el año 1954, año en el que nació y que padeció unos hechos en el año 1979, cuando tenía aproximadamente 25 años, encontrando acreditado entonces que los presupuestos fácticos que sustentan la presente solicitud de inscripción en el RTDAF escapan a los presupuestos normativos referentes a la temporalidad exigidos por la norma y en ese sentido no podrá continuar el estudio de la solicitud.

En línea con lo anterior y de conformidad con las pruebas arrimadas al expediente, se evidencia que la ocurrencia del hecho que generó el desplazamiento de la solicitante no ocurrió con posterioridad al 01 de enero de 1991 como demanda la ley. En virtud de lo anterior, se procedió a realizar una línea de tiempo que estableció:

Fecha	Hecho
1954	Nacimiento y vinculación con el predio de la solicitante, la señora [REDACTED]
1979	Desplazamiento del predio de su padre la señora [REDACTED] ubicado en el municipio de Mercaderes (Cauca) en compañía de sus hermanos e hijos hacia la cabecera municipal del municipio.
1979-2024	No tiene relación con el predio, reside en el municipio de Mercaderes (Cauca).

Frente a lo anterior, es importante destacar que durante el estudio de la solicitud y de las pruebas obrantes en el expediente no se desconoció el principio *pro persona o pro homine* que impone la obligación al Estado de interpretar la norma en la forma en que resulte más favorable a la persona y sus derechos optando por un análisis más garantista que permita la aplicación al derecho fundamental;

Conforme a la circunstancia presentada, resulta valioso citar la sentencia C-250 de 2012, hito de constitucionalidad sobre los requisitos para entenderse víctimas en el marco transicional, en la cual la Corte analizó los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto al principio de temporalidad exigido para ser considerado como víctima y titular del derecho a la restitución, respectivamente.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca Huila
Carretera 6 No. 8B-114 Barrio La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144337652 Popayán- Cauca.- Colombia

www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 01671 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024: *"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

Dicha Corporación **declaró exequibles las normas** aduciendo que el límite temporal en las medidas previstas a favor de las víctimas: (i) *es un reflejo del ejercicio de la libertad de configuración del legislador;* (ii) *está justificado constitucionalmente y no es desproporcionado frente a situaciones anteriores a las fechas señaladas en esa ley;* y (iii) *es idóneo para garantizar la sostenibilidad fiscal del Estado.*

Lo anterior, indica que no es factible precisamente en el marco de una normatividad extraordinaria dentro de un ordenamiento jurídico, evitar o desconocer límites temporales pues la ley aplicada sin límites de índole temporal, más allá de agraviar los principios fundamentales del Derecho, afecta gravemente el patrimonio de los Estados, cuando de estas devienen, por supuesto, disposiciones sobre el presupuesto.

Con ello resulta suficientemente respaldado el argumento de carencia del requisito de temporalidad para ser titular del derecho a la restitución de tierras, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

Con todo lo anterior, se puede corroborar que efectivamente la solicitante no logra cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, pues si bien, el departamento del Cauca se ha visto enormemente golpeado por el conflicto armado y muchos de sus pobladores han sufridos las graves afectaciones que esto conlleva, para acceder al presente trámite, se deben analizar todos los requisitos que compone la mencionado norma de forma conjunta, ya que, no basta solo con tener la calidad de víctima.

Ahora bien, concluyendo con el análisis del asunto, cabe precisar que el presente Acto Administrativo, no pretende desvirtuar, ni mucho menos controvertir las eventuales situaciones de violencia padecidas por el señor Jorge Olvein Muñoz Guerrero, quien, según su relato, fue víctima de desplazamiento forzado en el año 1980. Sin embargo, para los efectos de la Política Pública de restitución de tierras la sola condición de víctima no es suficiente, pues se deben de cumplir de manera concomitante con los prepuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

Por lo tanto, queda claro que no solamente debe encontrarse probada la calidad de víctima, los agentes de la misma, sino para los efectos que se siguen aquí en virtud de los principios de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario respecto de desplazamientos internos y refugiados que, en razón a ella **se haya configurado la figura del abandono o el despojo acaecida sobre un predio con el que se tiene alguna relación material o jurídica al momento**

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 5 No. 18-114 Jairo, La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144337652 Popayán- Cauca, -
Colombia

www.urf.gov.co

Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 01671 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

de los hechos victimizantes, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1448 de 2011¹.

Finalmente, se debe indicar que la Unidad de Restitución de Tierras no desconoce que la señora [REDACTED] y su familia hayan sufrido una eventual victimización por desplazamiento forzado. No obstante, este hecho no implica que sea titular del derecho de restitución, en tanto los artículos 3, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, especifican los requisitos sustanciales de procedencia de la acción de restitución de tierras, entre los cuales se encuentra el cumplimiento del requisito temporal prescrito por la norma, la real existencia del abandono o despojo y el nexo causal entre este hecho y la situación de conflicto armado, circunstancias que -como se explicó precedentemente- no se configuran conjuntamente en el asunto objeto de la presente decisión.

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud, por no acreditarse los requisitos de los artículos 3°, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Se concluye entonces que la presente solicitud, a la luz del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, se procederá a la exclusión: “2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 (...)” no tiene vocación de prosperar, por lo que resulta procedente decidir el no inicio de estudio formal.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Cauca, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: NO INICIAR estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Mercaderes (Cauca) en relación con el predio “Cerro

¹ ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila
Carrera 6 No. 8241-14 Barrio La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 314237690 Popayán, Cauca, -
Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Cauca - Popayán

Continuación de la Resolución RC 01671 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Garrapatero” ubicado en departamento del Cauca, municipio de Mercaderes, vereda Cerro Garrapatero, que se describe a continuación, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto:

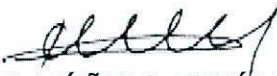
ID	Solicitante	Predio	Vereda	Municipio-Depto.	FMI	Número predial
1116582		CERRO GARRAPATERO	CERRO GARRAPATERO	MERCADERES – CAUCA	N/R	N/R

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante, la señora en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem.

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Popayán Cauca, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



RAFAEL ZÚÑIGA ENRÍQUEZ
Director Territorial Cauca Oficina adscrita Neiva
Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas
Nit: 900498879-9

Proyectó: Jeison Ospina Jiménez. – Abogado Sustanciador.

Revisó:
Coord. Jurídico – Adrián Mauricio Casas Hernández
Profesional Social – Diana Sofia Campo Cruz.
Coord. Catastral – Héctor A. Campo.
ID 1116582

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila
Carrera 6 No. 18N T-14 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán - Cauca - Colombia
www.ur.gov.co Síguenos en: @URestitucion





URT
UNIDAD
DE RESTITUCION
DE TIERRAS

GESTIÓN DOCUMENTAL

Dirección Territorial
Cauca - Popayán